

RV: PROCESO VERBAL N° 11001310300420190049900. DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 09/11/2020 12:43

Para: Nestor Julio Molina Mape

MEMORIAL RECURRO AUTO..... PROCESO VERBAL N° 110013...

73 KB 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 9:31 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sara.grisales@laequidadseguros.coop <sara.grisales@laequidadseguros.coop>;

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

escobarvictoria16@gmail.com <escobarvictoria16@gmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL N° 11001310300420190049900. DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN

Doctores del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, buen día.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, demás normas concordantes, y el Decreto 806 de 2020, en los archivos adjuntos en formato PDF, estando dentro del término legal, allego Memorial con el interpongo el recurso de **REPOSICION y en subsidio apelación en contra del Auto calendarado 5 de noviembre de 2020, notificado por fijación en el Estado Electrónico del pasado día 6 del mismo mes y año.**

Muy comedidamente les solicito se sirvan acusar recibo del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

Cordialmente,

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES
Abogado
PREVENCIONES JURIDICAS S. A. S.

Responder Reenviar

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo No. 2019 – 00499

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS actuando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos DYLAN BARRERO DUARTE y VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE, ANGEL AUGUSTO LEON ROLDÁN quien actúa en representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente Memorial interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el primer numeral Auto calendarado 5 de noviembre de 2020, notificado en el Estado Electrónico fijado el día 6 del mismo mes y año.

Las razones que me llevan a invocar el recurso obedece al desconocimiento del Despacho del Memorial con el cual descorrí las excepciones de mérito propuestas por la doctora Sara Paulina Grisales Quintero, en representación de La Equidad Seguros Generales O. C.

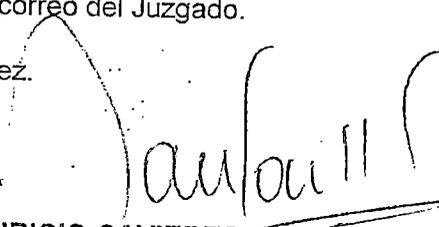
En efecto, el pasado jueves 8 de octubre de 2020, sobre las 4:23 PM, envíe el correo electrónico del Despacho, que contiene adjuntos tres archivos en formato PDF., que a saber son:

1. Memorial contentivo de la contestación de las excepciones propuestas por la doctora Sara Paulina Grisales Quintero, en representación de La Equidad Seguros Generales O. C.
2. Memorial contentivo de la contestación de las excepciones propuestas por la doctora Giselle Victoria Escobar Rodríguez, en representación del señor Gonzalo Enrique Rocha Barragán.
3. Derecho de petición radicado en Seguros del Estado S. A., el 8 de octubre de la presente anualidad, tendiente a obtener respuesta de los gastos y cubrimientos del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.

Para probar mi dicho, en el correo con el cual envío este Memorial, allego adjunto el e-mail enviado en aquella oportunidad. De hecho, el correo enviado por el suscrito es anterior al enviado por la apoderada de señor Enrique Rocha Barragán, como lo cita en el Auto el Despacho, en el numeral segundo (2º)

De manera que, este apoderado judicial di estricto cumplimiento al traslado que me allegaron los demandados tanto personas naturales como jurídicas, y el escrito que extraña El Despacho, reposa en el correo del Juzgado.

Del Señor Juez.


VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo No. 2019 – 00499

De: JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS actuando en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos DYLAN BARRERO DUARTE y VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE, ANGEL AUGUSTO LEON ROLDÁN quien actúa en representación de su menor hija LAURA VALENTINA LEON DUARTE, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y GONZALO ENRIQUE ROCHA BARRAGAN.

VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el presente escrito DESCORRO las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la doctora Giselle Victoria Escobar Rodríguez, apoderada del demandado Gonzalo Enrique Rocha Barragán, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. **Termino para descorrer las excepciones propuestas**

El expediente fue fijado en lista el pasado viernes 2 de octubre de 2020, por lo que el termino para contestar las excepciones vence el viernes 9 del mismo mes y año.

II. **En cuanto a la contestación de los hechos.**

Considero que no tengo la obligación legal de pronunciarme respecto de la contestación que la pasiva haya dado a los HECHOS de la demanda; y también creo que no debo dejar pasar alto alguno de ellos. Es por esto que me referiré a alguno de los pronunciamientos de la defensa del señor Gonzalo Enrique, así:

¶ **Del hecho cuarto:** en efecto es un hecho, y está probado en el plenario con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000645733.

- ✓ Con el Dibujo Topográfico FPJ-17, en el que claramente y de manera objetiva esta toda la información que encontró el Subintendente Orwel Munera González, que fue el funcionario de Policía Judicial que elaboro este documento.
- ✓ Adicional las piezas procesales que obran en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación; y que pedí su traslado, como prueba, en el libelo demandatorio.

¶ **Del hecho quinto:** Al representado de la doctora Giselle Victoria debe constarle máxime que él estaba presente el día de los hechos, y probablemente haya sido el que lo condujo a la prueba de embriaguez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ahora, en el evento que no lo recuerde, está documentada en el plenario con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000645733, levantado el día de los hechos.

III. **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.**

1. La denominada **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN LA CUANTÍA RECLAMADA.**

Dado que la presente acción la incoamos por el fallecimiento de la peatona que fue atropellada por el conductor del rodante de placas IMU859. Juzgamiento que a juicio del suscrito debe hacerse desde la perspectiva del artículo 2356 del Código Civil que habla de la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas.

Presupuesto desde el cual a la parte actora le basta con probar el perjuicio y el nexo causal, ya que se presume la culpa de la parte demandada. Y contrario sensu a lo expresado por la defensa del señor Rocha Barragán, es a la parte pasiva a la que le corresponde demostrar su inocencia, en el hipotético evento que lo sea, que no lo es.

Los perjuicios materiales, están probados en el plenario, sin embargo, para reforzar la demostración de los mismos, solicito al Despacho se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la señora Rosa Contreras Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.801.357, quien puede ser notificada en la CARRERA 94B N° 40ª – 21 SUR, celular 3133298597. Que es la persona que desde antes del fallecimiento de la señora Ángela Lizeth Duarte, cuidó al menor Dylan Barrero Duarte, hijo menor de la obitada, a quien el padre del mismo y esposo de la víctima, le cancelo por los cuidados del bebe, la suma de **\$1.232.000.**

En cuanto a los gastos de transporte que ascienden a la suma de **\$3.498.000**, en efecto no gozan de pruebas documentales que reúnan los requisitos del Código de Comercio y/o del Estatuto Tributario. Es de público conocimiento que los taxistas en esta ciudad, no dan factura; de hecho, parece ser el único gremio al que la Dian no ha obligado a expedir la prueba de pago del servicio; lo propio sucede con el transporte público masivo.

Es necesario enterar a las partes y al Señor Juez de la razón de los transportes pagados. Previo a la muerte violenta de la señora Ángela Lizeth Duarte (Q.E.P.D.), la señora Rosa Contreras Méndez cuidaba del hijo menor de la pareja (Dylan), ya que eran vecinos, es decir, del mismo sector. Una vez ocurre la tragedia, el viudo decide mudarse de la casa de habitación que ocupaba con la obitada, por obvias razones, pero necesitaba que la señora Rosa continuara cuidando al niño, para cuyos desplazamientos requirió hacer uso del servicio público individual. De ahí la extensa relación adosada al plenario.

Todos antecedentes llevan a concluir que el gasto se generó, y que de no ser por el accidente y las consecuencias nefastas que de él se derivaron, estos rubros no se habrían causado, por lo tanto, corresponde a la parte pasiva atender las pretensiones por este concepto.

Con la prueba solicitada y los argumentos antes expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y a cambio acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. La denominada IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA (SOAT y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES).

La presente acción se generó con ocasión de la muerte de manera violenta, en accidente de tránsito de quien en vida respondía al nombre de Ángela Lizeth Duarte (Q.E.P.D.), y lo que buscamos es que se declare la responsabilidad de los demandados, y se les condene por los perjuicios que he denominado DAÑO MATERIAL, en sus modalidades de daño emergente y los lucros cesantes.

Pretensiones que no están amparadas y/o contratados en el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "SOAT". Si bien es cierto, es para la atención de las víctimas de los accidentes de tránsito, también lo es que cubren atención médica, y auxilio funerario. Es decir, bien hace la defensa del señor Barragán de transcribir los amparos, en los que se puede leer que el lucro cesante tanto pasado como futuro no está cubierto, tanto el daño emergente. Si bien considera el de transporte, el tiene sus limitaciones, y corresponde al primer desplazamiento de la víctima con un tope de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes. Es necesario entender, hasta ese tope, no es todo ese tope.

De manera que el SOAT invocado en la excepción es excluyente de las pretensiones de la presente acción, las que encuentran fundamento en los artículos 1568, 1613, 1614, 1615, 2356 del Código Civil, entre otros.

Sin embargo, como los demandantes en la presente acción buscan la indemnización que en derecho les corresponda, y con el ánimo de ser transparentes, muy comedidamente solicito al Señor Juez se Sirva oficiar a Seguros del Estado a fin que informe al Despacho los pagos que haya realizado con cargo a este evento.

Con la prueba solicitada y los argumentos antes expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y a cambio acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada LA EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN.

Es sabido que la excepción genérica comprende aquellas que se evidencien en el plenario y que el fallador de oficio puede reconocerla. Sin embargo, en cuanto a la denominada PRESCRIPCIÓN, tiene decantada la doctrina y la jurisprudencia que corresponde al interesado en que se decrete, alegarla y demostrarla.

"PROHIBICION DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA JURISDICCION ORDINARIA-No se vulnera el principio constitucional de igualdad

Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto."

En síntesis, la pasiva que pretenda que en la sentencia que ponga fin a la instancia, el fallador decrete la prescripción, tiene la obligación de alegarla y demostrarla.

IV. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO.

Para la prosperidad de la objeción al juramento, el objetante tiene que hacer una exposición sensata y razonada de las razones que tiene para objetar el juramento hecho en el libelo demandatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso, es la norma que regula el juramento estimatorio, en el que en alguno de sus apartes establece que *"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Respecto de la necesidad que la objeción al juramento sea razonada, como lo establece la norma del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ponente Honorable Magistrado, doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia del expediente STC5797- 2017 / 2017 -00059, se pronunció respecto del tema que ahora nos ocupa, en los siguientes términos:

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda suficiente soporte para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño con su cuantía (...)" negrilla por fuera del texto.

De la lectura de la objeción al juramento, la manifestación central parece ser la transcripción de la norma que lo regula, pero de fondo nada que avizore argumentación alguna tendiente a soportar de manera razonada la "objeción" pretendida

Sin embargo, en el hipotético evento que el Señor Juez considere necesario que responda la objeción hecha, debo decir, que los perjuicios materiales, están probados en el plenario. Que pretendemos que los demandados, reembolsen los gastos sufragados por mi poderdante, que no tiene la obligación legal ni moral de soportar. Tales como el pago hecho a la señora Rosa Contreras Méndez, que es la persona que cuidó del bebe Dylan Barrero Duarte, hijo menor (8 meses) de la obitada, a quien el padre del mismo y esposo de la víctima, le cancelo por los cuidados prodigados a este bebesito, la suma de \$1.232.000.

En cuanto a los gastos de transporte que ascienden a la suma de **\$3.498.000**, en efecto no gozan de pruebas documentales que reúnan los requisitos del Código de Comercio y/o del Estatuto Tributario. Es de público conocimiento que los taxistas en esta ciudad, no dan factura; de hecho, parece ser el único gremio al que la Dian no ha obligado a expedir la prueba de pago del servicio; lo propio sucede con el transporte público masivo.

Es necesario enterar a las partes y al Señor Juez de la razón de los transportes pagados. Previo a la muerte violenta de la señora Ángela Lizeth Duarte (Q.E.P.D.), la señora Rosa Contreras Méndez cuidaba del hijo menor de la pareja (Dylan), ya que eran vecinos, es decir, del mismo sector. Una vez ocurre la tragedia, el viudo decide mudarse de la casa de habitación que ocupaba con la obitada, por obvias razones, pero necesitaba que la señora Rosa continuara cuidando al niño, para cuyos desplazamientos requirió hacer uso del servicio público individual. De ahí la extensa relación adosada al plenario.

En cuanto a los lucros cesantes. Para su tasación tome como ingreso el salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de los hechos era de \$737.717. con ayuda de la formula jurisprudencial para liquidar, y con la información de las variables tales como:

- ♣ Edad de cada uno de los menores al momento del lamentable hecho.
- ♣ El tiempo que les falta para llegar a los 25 años, qué de acuerdo con la jurisprudencia, es la edad límite y a partir de la cual los hijos deben empezar autosuficientes.
- ♣ Edad del cónyuge.

Luego de aplicar las variables en la fórmula es fácil liquidar el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, de cuyas resultas, son las pretensiones que, por este concepto presente en la demanda, y son base del juramento estimatorio.

Para esa aplicación de variables es menester tener en cuenta el siguiente cuadro que revela como son las variaciones de edad de los menores en tres tiempos distintos, así:

- ♣ Cuál era la edad de cada menor a la fecha de fallecimiento de la madre de los jóvenes.
- ♣ Cuál era la edad de cada menor a la fecha de radicación de la demanda, necesaria para la tasación del lucro cesante consolidado.
- ♣ En qué fecha cumplen los 25 años de edad.
- ♣ Cuantos años, meses y días, son por los cuales se debe calcular el lucro cesante futuro.

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD PARA EL 28 DE JULIO DE 2017	EDAD PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2019	FECHA EN QUE CUMPLE 25 AÑOS DE EDAD.	TIEMPO APLICABLE DE LUCRO CESANTE FUTURO
LAURA VALENTINA LEÓN DUARTE	JUNIO 19 DE 2006	11 AÑOS-1 MES-9 DÍAS	13 AÑOS-1 MES-19 DÍAS	JUNIO 19 DE 2031	11 AÑOS-10 MESES-11 DÍAS
VALERIN DAYAN BARRERO DUARTE	ENERO 14 DE 2010	7 AÑOS-6 MESES- 14 DÍA	9 AÑOS- 6 MESES- 24 DÍAS	ENERO 14 DE 2035	15 AÑOS-5 MESES-6 DÍAS.
DYLAN BARRERO DUARTE	OCTUBRE 11 DE 2016	9 MESES - 17 DÍAS	2 AÑOS- 9 MESES- 27 DÍAS	OCTUBRE 11 DE 2041	22 AÑOS- 2 MESES- 3 DÍAS

Dado que le asiste razón a la defensa de este demandado, no aporte pruebas de ingreso económico de la señora, por ello me acojo a la presunción legal, según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva debe percibir al menos el salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de los hechos era de \$737.717.

Para mayor claridad de la pasiva, transcribo lo contenido en el escrito de subsanación de la demanda, respecto de la liquidación de los lucros cesantes, lo que hice en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa la víctima que fallece a causa del accidente descrito en los hechos de la demanda, es una mujer de 31 años de edad, casada y con 3 hijas menores de edad

c) *En cuanto a lucro cesante consolidado:*

Para determinar el valor que pretendo sea reconocido a cada uno de los demandantes por este concepto, tuve en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto se han hecho, por lo que aplique la siguiente fórmula:

$$S = R.A. \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.
R.A. = Es la renta o el ingreso mensual actualizado que equivale a \$735.565
I = Es el interés puro o técnico, y que corresponde a una constante del interés del Código Civil (0,004867)
n = Número de meses que comprende el período de la indemnización, que corresponde a 24,566

$$S = 735.565 \frac{(1 + 0,004867)^{24,566} - 1}{0,004867} = \$19.223.762$$

La anterior cifra la distribuí de la siguiente manera: el 50% para el cónyuge sobreviviente, y el restante 50%, entre los tres hijos de la obitada:

♣ Jorge Armando Barrero Rojas; **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL (9.223.761)**, valor que corresponde al 50% del total del lucro cesante consolidado de su cónyuge.

♣ Valerin Dayan Barrero Duarte; **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (3.203.960)**, que corresponde al 16,7% del 50% restante del lucro cesante consolidado de su madre.

♣ Dylan Barrero Duarte; **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (3.203.960)**, que corresponde al 16,7% del 50% restante del lucro cesante consolidado de su madre.

♣ Laura Valentina León Duarte; **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (3.203.960)**, que corresponde al 16,7% del 50% restante del lucro cesante consolidado de su madre.

d) *En cuanto a Lucro Cesante futuro:*

Para determinar el valor que pretendo sea reconocido a cada uno de los demandantes por este concepto, tuve en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que al respecto se han hecho, por lo que aplique la siguiente fórmula:

$$Lcf = \frac{R.A. \times (1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Esta fórmula es aplicada a cada uno de los beneficiarios según su edad y parentesco con víctima fatal.

En el presente caso tenemos el cónyuge supérstite y 3 hijas menores de edad por lo que me permito exponer de forma detallada la pretensión para cada uno de los demandantes así:

Formula aplicada (Lucro cesante futuro) $Lcf = \frac{R.A. \times (1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$

Donde:

Lcf = Es la indemnización a obtener.
R.A. = Es la renta o el ingreso mensual actualizado que equivale a \$735.565,
I = Es el interés puro o técnico: 0,004867
n = Número de meses que comprende a la expectativa de indemnización del demandante

Aplicando la fórmula para cada uno de los demandantes y/o sobrevivientes, tenemos:

♣ **JORGE ARMANDO BARRERO ROJAS, SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$69.533.358) MCTE**

Las variables en el caso de este demandante son:

R. A. = 50% del monto antes citado, ya que, por ministerio de la ley, al cónyuge sobreviviente le corresponde este porcentaje, es decir, \$369.282.

n = 511, 2 meses.

$$Lcf = \frac{369.282 (1 + 0,004867)^{511,2} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{511,2}} = \$69.533.35$$

☞ VALERIN DAYANA BARRERO DUARTE, **DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS. (\$16.146.707) MCTE**

Las variables en el caso de este demandante son:

R.A = Es el 16,7% de la renta o el ingreso mensual actualizado de la víctima directa que equivale a: 123.024
n = Número de meses que comprende el periodo de tiempo faltante hasta llegar a la edad de 25 años: 209,52

$$Lcf = \frac{123.024(1 + 0,004867)^{209,52} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{209,52}} = \$16.146.707$$

☞ DYLAN BARRERO DUARTE, **DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.118.484) MCTE**

Las variables en el caso de este demandante son:

R.A = Es el 16,7% de la renta o el ingreso mensual actualizado de la víctima directa que equivale a: 123.024
n = Número de meses que comprende el periodo de tiempo faltante hasta llegar a la edad de 25 años: 290,47

$$Lcf = \frac{123.024(1 + 0,004867)^{290,47} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{290,47}} = \$19.118.484$$

☞ LAURA VALENTINA LEON DUARTE, **CATORCE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.028.820) MCTE**

Las variables en el caso de este demandante son:

R.A = Es el 16,7% de la renta o el ingreso mensual actualizado de la víctima directa que equivale a: 123.024
n = Número de meses que comprende el periodo de tiempo faltante hasta llegar a la edad de 25 años: 166,62

$$Lcf = \frac{123.024(1 + 0,004867)^{166,62} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{166,62}} = \$14.028.820$$

Todos antecedentes, aplicaciones y explicaciones llevan a concluir que el gasto y el perjuicio se generó, y que de no ser por el accidente y las consecuencias que dé el se derivaron, estos rubros no se habrían creado, por lo tanto, corresponde a la parte pasiva atender las pretensiones por este concepto, y así lo suplico al Señor Juez de la causa.

V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

1. COADYUVO.

Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con las pruebas solicitadas por la defensa del señor Gonzalo Enrique Barragán, por lo que de manera respetuosa solicito al Despacho acceda al decreto de las mismas.

2. TESTIMONIAL.

Muy comedidamente solicito al Despacho fije fecha y hora para recibir el testimonio de la señora ROSA CONTRERAS MÉNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.801.357, y puede ser notificada en la CARRERA 94B N° 40ª - 21 SUR, en esta ciudad de Bogotá.

El objeto de este testimonio es que deponga de todo lo que le conste sobre el pago que le hizo el señor Jorge Armando Barrero Rojas, y algunos de los hechos de la demanda, tales como la tristeza congojo y sufrimiento que la ausencia de la señora Ángela Lizeth Duarte (Q.E.P.D.), dejó en las vidas de los demandantes.

De igual forma, me ratifico y reitero los testimonios pedidos en el libelo demandatorio.

3. OFICIO.

Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S. A., aseguradora que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito N° AT 1329 – 35212657 con vigencia hasta el 28 de noviembre de 2017, a fin que informe al Despacho lo siguiente:

1. Informe al Despacho si Seguros del Estado S. A., con afectación de la póliza S.O.A.T., N° AT – 1329 35212657 4, le fue radicada una reclamación tendiente al reconocimiento de algunos de los amparos del seguro en cita.
2. En el evento que la respuesta a la anterior pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que entidad giro, que suma y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
3. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, a que persona natural giro, que suma, y cuál fue el concepto del pago, y/o que amparo de la póliza afecto.
4. En el evento que la respuesta a la segunda pregunta sea cierta, Informe al Despacho, si giro alguna suma de dinero afectando el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**".
5. En el evento que la respuesta al numeral cuarto, sea cierto, informe al Despacho a quien lo giro y cuanto fue el valor pagado.
6. Informe al Despacho el amparo "**gastos de transporte y movilización de víctimas...**", que cubre y cuál es el requisito para que proceda su pago.
7. Informe al Despacho el amparo "**Muerte de la víctima y gastos funerarios...**", que cubre y cuál es el requisito para que proceda su pago.
8. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35212657 4, cubre daño emergente, en cualquiera de sus modalidades.
9. Informe al Despacho si alguno de los amparos de la póliza Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito "S.O.A.T." N° AT 1329 – 35212657 4, cubre lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.

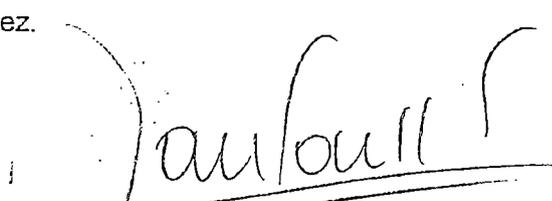
El oficio puede ser enviado a la CARRERA 11 N° 90 – 20, en esta ciudad de Bogotá D. C.

4. DOCUMENTAL.

Con el presente Memorial con el cual descorro las excepciones propuestas por la defensa del propietario y conductor del vehículo de placas IMU859, señor Gonzalo Enrique Rocha Barragán, allego copia del Derecho de Petición radicado en las instalaciones de Seguro del Estado S. A., en la que se observa el sello original de radicado, con el cual pretendo tener respuesta a la solicitud hecha en la prueba denominada OFICIO.

En los anteriores términos, descorro las excepciones presentadas por la apoderada de la demandada Flota Ayacucho S. A., de manera respetuosa y comedida solicito a Su Señoría se sirva negar la prosperidad de cualquiera de las excepciones propuestas con fundamentos en las alegaciones del suscrito, y en su lugar acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Dea

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandada por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA QUINCE (15) DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO RINEDA PEÑA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION PUBLICADO EN
SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI DENTRO DEL
PROCESO 11001310300420190049900**